

**AUTO N. 03527**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 31 de agosto de 2017, al predio de la Carrera 18 A Bis No. 59 – 19 Sur, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, evidenciando que la sociedad **CURTIEMBRES FAJARDO S.A.S.**, con NIT. 900422822-3, se encontraba desarrollando actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, generando residuos peligrosos tales como lodos generados del sistema de tratamiento, luminarias, EPP y recipientes de materia prima empleada para el proceso de curtido. Que la totalidad de las conclusiones obtenidas, quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 04637 del 25 de septiembre de 2017**, así:

**“5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<i>El usuario genera residuos de tipo peligroso de las corrientes Y18 (lodos generados en el proceso productivo y en el sistema de tratamiento, elementos de protección personal), A1180 (luminarias) y Y12 (recipientes de materias primas e insumos utilizados). De acuerdo con la visita realizada el día 31/08/17, se evidenció el incumplimiento de todos los literales del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme a lo descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto técnico.”</i>	

(...)

Que acto seguido, se evidenció que el usuario, no solamente incumplió en materia de residuos peligrosos tal y como se mencionó, sino que producto de las actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, sino que generó vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público de la ciudad, modificando la capacidad de las unidades de tratamiento y trasladando el punto de descarga, sin radicar e informar a esta Secretaría, las reformas realizadas, incumpliendo así con el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 2238 del 07 de julio de 2014, providencia mediante la cual se había otorgado permiso de vertimientos, vigente y exigible para en el momento de la diligencia (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019); información contenida en el **Concepto Técnico No. 07335 del 07 de diciembre de 2017**, que señaló:

**“5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>El usuario CURTIEMBRES FAJARDO SAS, genera vertimientos no domésticos de interés sanitario (, cromo, fenoles) a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá proveniente de los procesos de curtido, recurtido y teñido de pieles, los efluentes de cada operación son conducidos al sistema de tratamiento de aguas residuales, el sistema está conformado por operaciones de tratamiento preliminar (pocetas de sedimentación, rejillas y trampas de grasa), primario (coagulación, floculación) y terciario (filtro de arena) y cuenta con una (1) caja de inspección externas previa a la descarga al alcantarillado público para el ARnD.</i></p> <p><i>Revisados los antecedentes de los expedientes DM- 06 – 98 – 37 / SDA– 05 – 2010 – 734 y las bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con permiso de permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución No. 2238 del 07 de julio de 2014 y consecutivo de registro de vertimientos SDA No. 1419 del 2013.</i></p> <p><i>Durante la visita realizada el día 31/08/2017 se evidenció que <b>el usuario modificó la capacidad de las unidades de tratamiento y la trasladó a otro punto del predio, no obstante, no radicó las modificaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente</b> incumpliendo el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución 2238 del 07/07/2014.</i></p>	

(...)

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental acogiendo las conclusiones de los mencionados Conceptos Técnicos, dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 00944 del 12 de marzo de 2018** “(...) **contra sociedad CURTIEMBRES FAJARDO S.A.S., con NIT. 900.422.822-3, (...) predio ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 59 – 19 Sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; quien en el desarrollo de las actividades de curtido, recurtido y teñido de pieles, generó presuntamente residuos peligrosos de las corrientes Y18 (lodos generados en el proceso productivo y en el sistema de tratamiento, elementos de protección personal, trapos impregnados y felpas), A1180 (luminaria) y Y12 (recipientes de materias primas e insumos utilizados) sin implementar una gestión y manejo integral adecuado; así como omitir e incumplir con el deber de comunicar a la entidad, las modificaciones y cambios de las condiciones en las que se le otorgó el permiso de vertimientos por medio de la Resolución No. 2238 del 07/07/2014 (...)**”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de septiembre de 2018, al señor **CARLOS ARTURO FAJARDO PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.250, representante legal de la sociedad CURTIEMBRES FAJARDO S.A.S. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2019EE17634 del 23 de enero de 2019 y publicado en el boletín legal ambiental el día 29 de enero de 2019.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 02013 del 29 de mayo de 2020**, procedió formular pliego de cargos a la sociedad **CURTIEMBRES FAJARDO S.A.S.**, con NIT. 900422822-3, en la cual se desarrolla actividades en húmedo, producto de los procesos relacionados o conexos, con actividades de transformación de pieles en cuero, predio ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 59- 19 sur, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“(...) **CARGO PRIMERO.** – Generar residuos peligrosos, como lodos provenientes del sistema de tratamiento, luminarias, EPP y recipientes de materia prima empleada para el proceso de curtido, sin garantizar su adecuada gestión, manejo ni disposición final, ni contar con un plan integral que contenga dicha documentación, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.*

***CARGO SEGUNDO:** No informar a esta autoridad ambiental sobre los cambios en las condiciones en las cuales se otorgó permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), reformando la capacidad de las unidades de tratamiento y trasladando el punto de descarga autorizado por la entidad, incumpliendo con ello, el artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 hoy artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el párrafo primero del artículo primero de la Resolución SDA No. 02238 del 7 de julio de 2014.”*

Que la citada providencia, fue notificada de manera personal el día 17 de noviembre de 2020, al señor **CARLOS ARTURO FAJARDO PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.250, representante legal de la sociedad.

Que mediante radicado No. **2020ER217795 del 02 de diciembre de 2020**, la sociedad interesada a través de su representante legal presentó descargos contra el Auto No. 02013 del 29 de mayo de 2020.

## II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2016-1519 esta entidad evidencia que la sociedad **CURTIEMBRES FAJARDO S.A.S.**, con NIT. 900422822-3, predio ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 59- 19 sur, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de manera extemporánea presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste,

mediante el radicado No. 2020ER217795 del 02 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que el término para presentar los descargos en comento vencía el día 01 de diciembre del 2020, Razón por la cual, no se tendrá en cuenta el escrito anteriormente mencionado.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*“(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

*medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite*”.

En este orden de ideas, el señor **CARLOS ARTURO FAJARDO PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.250, representante legal de la sociedad, presentó escrito de descargos mediante radicado **2020ER217795 del 02 de diciembre de 2020**, frente a lo dispuesto en el **Auto No. 2013 del 29 de mayo de 2020**, descargos que no fueron presentados dentro de los términos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es decir fueron presentados de manera extemporánea, el investigado **se notificó personalmente el día 17 de noviembre de 2020, por tanto, la presentación debía hacerse hasta el día 01 de diciembre de 2020**, lo que no ocurrió porque tales descargos fueron radicados el día 2 de diciembre de 2020.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. Del caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y las jurisprudencias señaladas de manera precedente, el tema de la prueba, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 02013 del 29 de mayo de 2020**, a la sociedad **CURTIEMBRES FAJARDO S.A.S.**, con NIT. 900422822-3, predio ubicado en la Carrera 18 A Bis No. 59- 19 sur, del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, hechos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que la sociedad **CURTIEMBRES FAJARDO S.A.S.**, presentó de forma extemporánea los descargos contra el **Auto No. 02013 del 29 de mayo de 2020**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaban la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la sociedad en mención.

Que así las cosas, esta Autoridad con fundamento al debido proceso constitucional abrirá la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo **Auto No. 00944 del 12 de marzo de 2018**, sin encontrar necesario la práctica de prueba alguna.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición del investigado, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. **Acta de Visita Técnica de fecha 31 de agosto de 2017, Concepto Técnico No. 04637 del 25 de septiembre de 2017 y Concepto Técnico No. 07335 del 07 de diciembre de 2017**, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2017-1535** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto; La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar extemporáneos los descargos presentados por **la Sociedad CURTIEMBRES FAJARDO S.A.S.**, con NIT. 900422822-3 a través de su Representante Legal el señor **CARLOS ARTURO FAJARDO PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.243.250, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 00944 del 12 de marzo de 2018, contra la sociedad **CURTIEMBRES FAJARDO S.A.S.**, con NIT. 900422822-3, la cual desarrolla actividades en el predio de la Carrera 18 A Bis No. 59 – 19 Sur, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2017-1535**:

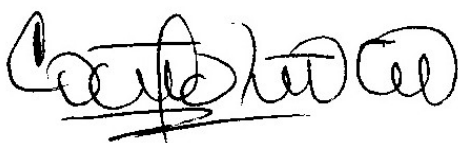
1. Acta de visita de fecha 31 de agosto de 2017
2. Concepto Técnico No. 04637 del 25 de septiembre de 2017
3. Concepto Técnico No. 07335 del 07 de diciembre de 2017

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CURTIEMBRES FAJARDO S.A.S.**, con NIT. 900422822-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 18 B No. 59 – 19 Sur de esta ciudad y en el correo electrónico [lgarcia\\_castro@hotmail.com](mailto:lgarcia_castro@hotmail.com) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de agosto del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/08/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/08/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/08/2021